

edictal, pero extra-procesal, es decir, sin intervención del Pretor, y que el autor denomina «voluntaria y privada» (p. 190). Esta distinción viene a aclarar aspectos procesales de la *operis novi nuntiatio* no resueltos hasta el estudio del autor. Queda por dilucidar si esta *cautio ex operis novi nuntiatione* extra-procesal conserva su naturaleza de *stipulatio praetoria*.

Por otra parte, al tener reunidos los más importantes problemas —no todos— de la *operis novi nuntiatio*, que hasta la presente encontrábamos dispersos en la doctrina romanística contemporánea, la presente monografía viene a ser el primer libro de referencia para un estudio exhaustivo de la denuncia de obra nueva.

FERNANDO BETANCOURT

*Facultad de Derecho. San Sebastián*

PÉREZ-PRENDES, José Manuel: *Curso de Historia del Derecho español*, vol. I *Parte General*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Madrid, 1983, 950 págs.

Una de las características de la abundante literatura histórico-jurídica en la actualidad radica en la aparición de nuevos manuales para la enseñanza de la Historia del Derecho en el primer curso de la licenciatura en las Facultades jurídicas. El más reciente se debe a la pluma del profesor de la Universidad Complutense de Madrid, José Manuel Pérez-Prendes, y es objeto de la presente recensión.

Con anterioridad a esta publicación, el mencionado autor había emprendido en diversas ocasiones la tarea de elaborar un manual de nuestra disciplina. En 1964 publicó en Madrid sus *Apuntes de Historia del Derecho español*, obra en la que trata de presentar una exposición completa de nuestra disciplina, es decir, tanto de las fuentes como de las principales instituciones. Posteriormente publicó en Granada en 1973 una *Historia del Derecho español, Parte general*, que convenientemente reelaborada volvió a publicar en Granada en 1978 (en realidad en otoño de 1977), con el título *Curso de Historia del Derecho español I. Introducción y parte general* (Cf. AHDE 47 [1977] 913) y ahora en Madrid en 1983. En los tres casos se trata fundamentalmente de la misma obra, que cada vez ha sido sometida a una nueva reelaboración, en la que únicamente se tratan las fuentes o parte general. Veladamente se da a entender en la primera edición de Granada y más explícitamente en la segunda edición de Granada y en la edición de Madrid, que a este volumen seguirá otro (u otros) dedicados a la parte especial, es decir, a las instituciones. Esperamos que este propósito se convierta pronto en realidad, ya que se trata de una tarea difícil, de la que está muy necesitada nuestra disciplina, que pocas veces se ha emprendido y todavía menos veces se ha llegado a culminar.

Este primer volumen se articula en dos secciones. La primera está dedicada a «Conceptos fundamentales» de nuestra disciplina (páginas 19-301)

y la segunda a «Las fuentes del derecho histórico español» (páginas 303-934). La primera sección, a mi juicio, es demasiado extensa para un manual dedicado a la enseñanza, ya que ocupa 1/3 de la obra, aproximadamente. Por otra parte su contenido, aunque interesante, se presta a valoraciones muy subjetivas, dependientes de la propia concepción que cada uno tenga de la historia del Derecho. Mi ya no corta experiencia en nuestra disciplina cada vez me lleva más a la convicción de que la discusión en este tipo de cuestiones generalmente conduce a un diálogo entre sordos, a monólogos, en los que es muy difícil llegar a un acuerdo. En atención a estas consideraciones no voy a tratar por el momento de analizar el contenido de esta primera sección.

La segunda sección, dedicada como he indicado al estudio de las fuentes, presenta, a mi juicio, un aspecto muy positivo, consistente en la bibliografía amplia y generalmente actualizada de cada uno de los temas tratados. Al menos desde este punto de vista, la obra puede ser un instrumento de trabajo valioso para todos aquellos que nos dedicamos a la Historia del Derecho.

Con ningún afán polémico, sino únicamente con el fin de poder contribuir al posible mejoramiento de la obra objeto de esta recensión, me permitiré ir señalando algunos de los pasajes, que con vistas a una futura nueva edición, a mi juicio, debe ser reconsiderados, omitiendo todos aquellos en que se trata de errores tipográficos.

Teniendo en cuenta que se trata de una obra dirigida a alumnos que se enfrentan por primera vez con la enseñanza universitaria, sería conveniente revisar el modo en que se mencionan teorías o afirmaciones de autores, como García-Gallo (cf. pp. 413-414, 417-418, 419, 435, 442, 443, 505), Tomás y Valiente (cf. pp. 377-378, 481-482), Alvaro d'Ors (p. 436), M. L. Alonso (p. 662), etcétera. Con ello no quiero decir que al alumno del primer curso de la licenciatura de Derecho no se le presente el problema de la relatividad de nuestros conocimientos histórico-jurídicos y que frecuentemente en esta esfera tenemos que movernos en el plano de las hipótesis y de las teorías, siendo éstas diversas.

Con respecto a la periodificación de la Historia del Derecho español, Pérez-Prendes sigue fiel a la división en «sistemas» mantenida ya en su primera obra y que fundamentalmente coincide con la propugnada por su maestro Torres López. Cf. M. TORRES, *Lecciones de Historia del Derecho español*, I, 2.<sup>a</sup> edic., Salamanca 1935, 108-111. Se trata de los siguientes sistemas: sistemas jurídicos prerromanos, sistema jurídico hispanorromano, sistema jurídico visigótico, sistema jurídico hispano-musulmán, sistema jurídico altomedieval, sistema jurídico de la recepción del Derecho común y sistema jurídico constitucional. Aunque, a mi juicio, el sistema de la recepción se extiende desde los siglos XI-XIII hasta los tiempos actuales y no sólo hasta el siglo XVIII como se mantiene en la obra en cuestión; sin embargo, desde un punto de vista pedagógico, creo que conviene hacer, al menos en la parte general o dedicada a las fuentes, diversas secciones:

Baja Edad Media, Alta Edad Moderna, Baja Edad Moderna y Edad Contemporánea, períodos a cada uno de los cuales se podría aplicar una calificación más expresiva para nuestra disciplina que la utilizada para la historia general. Por otra parte, me parece desproporcionada la extensión con que se tratan los seis primeros sistemas, comparada con las escasas páginas que se dedican al sistema constitucional (págs. 901-934), máxime si se tiene en cuenta que la materia en él comprendida, al menos en algunas Facultades de Derecho, no es tratada por las diversas disciplinas jurídicas positivas, como el autor parece suponer (pág. 916). También habría que observar, dentro de esta misma temática, que parecería más en consonancia con la concepción en sistemas, si el tratamiento de cada uno de ellos no se limitara a la parte general, sino que incluyera también la parte especial de cada uno, como parcialmente lo realizó Torres López en sus *Lecciones* anteriormente citadas y el mismo Pérez-Prendes en sus *Apuntes* arriba mencionados.

En la página 332 se indica que el *ius latii minus* no incluía «ni el *ius connubi* ni el *ius commercii* pleno» y «sí el *ius suffragii*». A esto hay que observar que, según Gayo, I, 96 (FIRA, Auctores, 27), la latinidad menor se refería a que los latinos que ejercitaran magistraturas podían obtener la ciudadanía, mientras en la latinidad mayor el mismo beneficio se concedía también a los decuriones. Por otra parte, el tipo de latinidad concedido a Hispania por Vespasiano debió ser el de los *latini colonarii* que tenían el *ius commercii* pleno, la *testamentifactio* y el *ius actionis*, pero no disponían del *ius suffragii*, ni del *ius connubii*.

En la página 361 debe corregirse la redacción del párrafo relativo a los Fragmentos de Itálica, ya que tal como está redactado el lector podría creer que tales fragmentos se encuentran en Sardis (Lidia), cuando en realidad se encuentran en Sevilla.

En la página 397 se da como indudable el que el *Edictum Rotarii* ha utilizado el *Codex Revisus* de Leovigildo, cuando en realidad no pasa de ser una hipótesis, máxime si se tiene en cuenta que no se nos ha conservado la obra leovigildiana e incluso puede ponerse en duda su misma existencia.

En la página 409 no se nos aclara con exactitud de dónde procede la *Collectio Pataviensis*, que en la edición de 1973 (p. 270) señala como procedente de Pavía, mientras en los *Apuntes* (p. 202) y en la edición de 1978 (p. 326) indica, acertadamente, como procedente de Passau. El hecho de que la expresión «Pataviensis» pueda referirse a ambas ciudades debería haberle inducido a señalar a cuál de las dos se refería.

La conclusión a la que se llega en la página 419 sobre la pervivencia del derecho germánico en la época visigoda no pasa de ser una mera hipótesis o teoría de los germanistas que, a mi juicio, cada vez tiene menos consistencia, lo mismo que el supuesto germanismo de nuestro derecho alto-medieval. Pero puesto que estamos todavía en un terreno opinable, cada uno tiene derecho a seguir la opinión que más le plazca.

En la página 440 da también como indudable el que las 319 leyes del *Liber Iudiciorum* que llevan la calificación de *Antiqua* o de *Antiqua emendata* proceden del *Codex revisus* de Leovigildo, lo cual no deja de ser una mera suposición, por muchos visos de verdad que tenga.

En las páginas 450-451 se dice que las Fórmulas visigóticas son 45 y fueron copiadas por Ambrosio de Morales. En realidad son 46 (si bien la última incompleta, como alguna otra) y la copia conocida la utilizó Morales en la que puso anotaciones marginales. Recientemente he encontrado una copia dieciochesca en la que se copian, entre otros documentos, una parte de las Fórmulas visigóticas, tomadas al parecer no de la copia de Ambrosio de Morales, sino «ex vetustissimo codice Ovetensi», lo que podría inducirnos a creer que ese código ovetense no habría que darlo por definitivamente perdido.

No acabo de ver la razón existente para distinguir a partir de la página 493 dos zonas distintas en el derecho altomedieval: por una parte León, Castilla y Vizcaya, y por otra, Aragón y Cataluña, si después en la página 497, para explicar el derecho de la primera zona, aduce un texto de la segunda (de Ribagorza) y al tratar de la segunda en la página 509 incluye el derecho de la familia Cuenca-Teruel.

La exposición que se hace en las páginas 570-579 del derecho territorial castellano, como he expresado en otras ocasiones, mantengo que carece de una base textual sólida. Todos los estudios que sobre el particular se han hecho, se han basado en un número muy limitado de recopilaciones castellanas, cuando el número de las que se nos han transmitido hasta la actualidad es mucho mayor. Mientras no se haga un estudio serio de todas las recopilaciones conservadas no dispondremos de las bases sólidas para el estudio del derecho territorial castellano. Consciente de la importancia de ello, estoy tratando de recoger todas las recopilaciones existentes para editarlas y así poder afrontar con bases sólidas el problema del derecho territorial castellano.

En la página 621 se da por supuesto que la copia del Digesto pasó de Amalfi a Pisa como botín de guerra, lo cual no deja de ser una hipótesis apoyada en un relato legendario, pero de ningún modo una doctrina unánimemente aceptada, ya que existen otras explicaciones tanto o más verosímiles para aclarar cómo dicha copia llegó a Pisa. En el mismo lugar se dice que la *littera vulgata* o *littera bononiensis* o *lectio vulgata* se tomó de la florentina en el siglo XIV, cuando en realidad la *littera bononiensis* existe ya desde el siglo XII y se discute qué parte tuvo en su formación la *littera pisana*.

En la página 622 se dice que los *Apparatus* son «pequeños escolios o comentarios hechos al pie de un texto», cuando en realidad son la exposición continuada y completa de todo un cuerpo legal por medio de ~~glosas~~ más o menos extensas.

En las páginas 623 y 849 se incluye entre los elementos del derecho común «las fuentes del Derecho mercantil marítimo de la época». A esto hay que

decir que tal inclusión es completamente ajena a la mentalidad de los juristas de la época, ya que cuando hablaban del derecho común, de ninguna manera estaban pensando en el Derecho mercantil. No acabamos de ver tampoco la razón de por qué el Derecho mercantil atlántico se trata en la página citada, mientras el del mediterráneo se trata doscientas páginas más adelante.

En la página 624 se pone como fecha de fundación de la Universidad de Palencia alrededor de 1212. En realidad debió ser antes, ya que nos consta que poco después de 1184 Hugolino de Sesso enseñó en ella, habiéndose conservado por escrito tres de sus lecciones. Cf. mi estudio «El ordo iudiciarius "Ad summariam notitiam" y sus derivados», *Historia Instituciones Documentos* 8 (1981) 232.

En las páginas 627-628 se da a entender que la Universidad de Bolonia estuvo siempre dividida en cuatro naciones de citramontanos y 14 de ultramontanos, cuando la realidad fue la siguiente: limitándonos a los ultramontanos antes de 1265 son 5 naciones (alemanes, ingleses, provenzales, franceses y españoles), en 1265 son 13 y en 1432, 16. Para saber qué naciones constituían los estudiantes procedentes de la Península Ibérica, cf. mi artículo «Estudiantes zamoranos en Bolonia» *Studia Zamorensia* 2 (1981) 28-29.

En la página 629 se explica el género jurídicoliterario de los *Casus* como «ejemplos concretos», cuando en realidad se trata del resumen del contenido de alguna ley o párrafo largo de alguno de los libros del *Corpus Iuris Civilis* o del *Corpus Iuris Canonici*.

En las páginas 634 y 700 se mantiene que la pragmática de Juan II de 1427 admitía únicamente la alegación de Juan Andrés y Bártolo, cuando en realidad se admitía la alegación de estos juristas y las de los que habían vivido antes que ellos, puesto que lo que se prohíbe es alegar a los posteriores («que han seido fasta aqui despues de Juan Andrés e Bártulo, nin otrosi de los que fueren de aqui adelante»). M. A. PÉREZ DE LA CANAL, «La pragmática de Juan II de 8 de febrero de 1427», *AHDE* 26 (1956) 667. Cf. sin embargo, lo que se dice más abajo con relación a la página 701 nota 45a.

En la página 634 se indica que en 1499 se «admitirán las opiniones de los dos autores citados anteriormente (Juan Andrés y Bártolo), más Baldo y el Abad Panormitano», cuando en realidad lo que se establece es que para solucionar el problema que se presentaba al alegar opiniones contrarias de juristas, «en materia canónica se prefiera la opinión de Juan Andrés y en defecto de la opinión de Juan Andrés se siga la opinión del Abad de Sicilia, y en materia legal se prefiera la opinión de Bartholo y en defeto della se siga la opinion de Baldo». Cf. *Leyes por la brevedad de los pleitos (1499)*, Granada 1973, p. 16. Cf. lo que se dice con relación a la página 701 nota 45a.

En la página 637 califica las *Constitutions de Cort*, los *Capitols de Cort* y los *Actes de Cort* lo mismo que lo había hecho en ediciones anteriores, siguiendo más o menos a los manuales de la asignatura. Creo haber demostrado en mi *Legislación y Jurisprudencia en la España del Antiguo*

*Régimen*, Valencia 1978, págs. 218-219, que tal clasificación tal como usualmente se entiende no tiene fundamento textual. Cf. en el mismo sentido Juan EGEA I FERNÁNDEZ y Josep María GAY I ESCODA, «Eficacia de les normes a la tradició jurídica catalana des de la Baixa Edat Mitjana fins al Decret de Nova Planta», *Revista Jurídica de Catalunya* 78 (1979) 257-273.

En la página 645 se dice que «las sentencias de la Real Audiencia (= Chancillería) de Granada» estaban «detalladamente motivadas». No he podido consultar todavía ninguna sentencia de la citada Chancillería, pero se me hace difícil creer tal aserción, ya que es doctrina común apoyada en los textos legales de la época, que en Castilla (y Granada pertenecía a Castilla) no se motivaban las sentencias y los relatores del Consejo debían guardar secreto de los votos y deliberaciones. Cf. A. PÉREZ MARTÍN y J. M. SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia 1978, 297-298 y 312. En todo caso la obra que se cita de Larrea no es una colección de sentencias como parece suponerse, aunque en ella se citen sentencias de la Chancillería de Granada, ni de ella se puede concluir que las sentencias de este tribunal contenían los motivos, cuando las sentencias de la Chancillería de Valladolid no los contenían.

En la página 657 se alude a las razones que aduce Martínez Díez para fechar el Fuero Real en 1249. En mi artículo «El ordo iudiciarius...» anteriormente citado creo haber demostrado sin lugar a dudas la falta de fundamento en que se basa una parte de la argumentación en favor de dicha fecha. La otra parte de la argumentación, es decir, el supuesto de que las *Flores del Derecho* es una obra que escribió y dedicó Jacobo de las Leyes a Alfonso X cuando todavía era príncipe, carece también de fundamento si se tiene en cuenta que en realidad dicha obra no está dedicada al príncipe Alfonso (futuro Alfonso X), sino a un hijo natural de éste llamado Alfonso Fernández, como se contiene en la mayoría de los manuscritos que nos han transmitido dicha obra.

En la página 681 nota 1 identifica la versión del Ordenamiento de Alcalá distribuida en títulos con la «revisión de Pedro I en 1351), cosa que ya puso en tela de juicio en su día D. Galo. Sobre la no identificación con tal revisión, cf. mi artículo en prensa «El Ordenamiento de Alcalá (1348) y las blosas de Vicente Arias de Balboa», *Ius commune* 11 (1983) 55-215.

En la página 681 parece darse a entender que la prohibición de alegar en los tribunales autores del derecho común es de 1713, cuando se hizo ya en la primera ley de Toro, que restablece lo dispuesto en el Ordenamiento de Alcalá (28.1) y que se confirma en los autos de 1713 y 1714. Cf. *Autos acordados* 2.1.1 y 2.1.2.

En la página 683 se conecta el Espéculo de Alfonso X con los *Espejos* alemanes (Sachsenspiegel, Schwabenspiegel, etc.). Realmente no es necesario acudir a tal conexión para explicar el título de la obra alfonsina. Se trataba de algo muy usual en el Derecho común.

No podemos estar de acuerdo con la afirmación que se hace en la pá-

gina 684 de que el término Espéculo tiene «un sentido técnico de sistematización y depuración del Derecho autóctono, que cuadra bien con el contenido del *Espéculo*, muy tradicional; es discutible la afirmación reiterada y nunca probada del carácter romanizante de las normas encerradas en este libro». Para Pérez-Prendes el romanismo del Espéculo consiste no en que contenga normas inspiradas en el Derecho común, sino sólo el «trabajo sistematizador de un cierto material jurídico, con arreglo a unas categorías de ordenación propias del esquema doctrinal del Derecho común». Es cierto que el contenido del Espéculo está a veces más cerca del derecho castellano y del Fuero Real que las Partidas, pero el que una gran parte de su contenido es Derecho común es tan evidente a quien haya leído algunas páginas del Espéculo que me parece innecesario entrar a demostrarlo.

En el mismo sentido se dice en la misma página que lo dicho para el Espéculo se aplica también a los Fueros de Aragón. Ciertamente aquí el romanismo es menos manifiesto que en el Espéculo, pero como demostró en su día Meijers, la Compilación de Huesca recibió influencias del Derecho común no sólo en su sistemática, sino también en su contenido. Cf. además lo que indico con respecto a la página 768.

Estoy de acuerdo en la importancia del pasaje de la Crónica de Alfonso X que se menciona en las páginas 686-687 para la adecuada comprensión de la obra alfonsina, sólo que, a mi juicio, al referirse ésta al Fuero de las Leyes no se está pensando en el Espéculo, como mantiene el profesor Pérez-Prendes, sino en el Fuero Real. Cf. además la nota 17 en la misma página.

La reproducción de la obra de Díaz de Montalvo que se cita al final de la página 691 nota 22 como ya realizada (lo mismo vuelve a repetirse en la página 724 nota 57), está sólo en proyecto sin que por el momento se pueda precisar cuándo se llevará a cabo.

En la página 701 nota 45a se dice: «Ya sabemos que la pragmática de Juan II en 1427 prohibía la alegación de los autores posteriores a Juan Andrés y Bártolo» cuando en realidad en las páginas 634 y 700 (cf. lo dicho supra) afirma que dicha pragmática permitía únicamente alegar a Juan Andrés y a Bártolo. Con respecto a la ley de 1499 dice el profesor Pérez-Prendes que en el cap. 37 admiten «a Juan y Nicolás de Tudeschis en "materia canónica» y a Bártolo y Baldo en «materia legal». Ya indicamos al referirnos a la página 634 cuál era el verdadero contenido de esta disposición que ha reeditado el mismo Pérez-Prendes, quien en la misma nota parece aludir a este mismo sentido de la ley, aunque muy imprecisamente, al indicar que en ella se «trata de introducir una ordenación en el uso de los autores permitidos, distribuyéndolos en parejas por materias». El supuesto de que esta norma de 1499 no se observara adecuadamente por los tribunales y el que en la ley de Toro se coloque «en plano de igualdad a los cuatro autores sin clasificarlos por materias» no es una excusa legítima para citar erróneamente el contenido de la norma de 1499. Por otra parte, ese supuesto plano de igualdad mantenido en las leyes de Toro es ficticio,

ya que en ellas se dice textualmente: «hecimos una ley y ordenanza que habla cerca de las opiniones Bártolo y Baldo, y Juan Andrés y el Abad, qual dellas se debe seguir en duda a falta de ley». Tampoco es ninguna excusa el que así se diga en el Curso de D. Galo, puesto que no se trata de una obra infalible.

En la página 725 se da como perdida la obra de Carvajal. Se puede dar, sin embargo, por seguro que al menos parte de dicha obra se conserva todavía en El Escorial, como hicieron notar ya Asso y de Manuel, y que he podido examinar recientemente. Corrija a este respecto lo indicado en mi *Legislación*, cit. pág. 24 nota 34.

En la página 729, con respecto a la Novísima Recopilación de las Leyes de España, se dice que a pesar del título (Leyes de España) es «básicamente la última recopilación oficial de la legislación castellana». Aunque en cierto modo esto sea verdad, también lo es lo que da a entender su título, es decir, se trata de una verdadera recopilación de las leyes de España. En ella se recoge la legislación de los Borbones dirigida a toda España y no sólo la dirigida a Castilla. El hecho de que en ella no se recojan las disposiciones de los territorios de la Corona de Aragón anteriores a 1707, simplemente indica que para esto habrá que acudir a las respectivas recopilaciones, lo mismo que en Castilla había que acudir, por ejemplo, a las recopilaciones de cédulas y visitas que tenían las Audiencias y no habían sido recopiladas. Téngase en cuenta que todos los llamados Decretos de Nueva Planta y su legislación complementaria se recoge en la Novísima Recopilación.

En la página 734 nota 1 se citan como distintas dos obras de Martínez Díez, cuando la segunda está contenida en la primera que se cita.

En la página 752 se repite el viejo tópico de los dos amejoramientos al Fuero General de Navarra, con la supuesta problemática de que uno se adiciona al Fuero General y otro no. La cuestión creo que es ficticia. En realidad existieron más amejoramientos que aparecen unidos a los manuscritos del Fuero General. El origen de esta problemática ficticia radica en que el primer editor del Fuero General tomó como base, al parecer, un manuscrito del Fuero General que sólo tenía un amejoramiento, por las razones que fueran, pero eso no era así en otros manuscritos. Cf. José María LACARRA, *Historia política del reino de Navarra desde sus orígenes hasta su incorporación a Castilla*, III, Pamplona 1972, 31-32.

En la página 760 y en la 766 se da como indudable que el autor del Código de Huesca es Vidal de Canellas, aunque en la nota 6 de la última página citada admite que Martínez Díez ha planteado «serias dudas» al respecto. A mi juicio, no se han aportado todavía ninguna argumentación sólida contra la autoría de Vidal, mientras existen razones fundadas para admitir la intervención de Vidal en la primera fase de la redacción de los Fueros de Aragón.

En la página 767 se dice que la obra *In excelsis Dei thesauris* de Vidal es una «aclaración y comentario» y que su versión navarra fue redactada por

un notario de Pamplona (con signo interrogativo). Con respecto a la primera afirmación creo que si se tiene en cuenta el prólogo o prólogos que se nos han conservado de la obra latina de Vidal y las afirmaciones que al respecto hacen los glosadores a los Fueros de Aragón hasta el siglo xv inclusive hay que calificarla de verdadera obra legal y no de un comentario. La calificación de comentario arranca de Molino. Cf. mi introducción a los *Fori Aragonum vom Codex von Huesca (1247) bis zur Reform Philipps II (1547)*, Vaduz 1979, 9-13. Con respecto a la segunda afirmación si se basa en la argumentación de García-Granero que se cita en nota 10 atribuyéndola a Michael Lupi de Çandiu notario de Pamplona, habrá que decir que la nota final del manuscrito de Vidal en que se dice «Iste liber scripsit Michael Lupi de Çandiu» única y exclusivamente significa que él fue el copista y de ninguna manera el autor de la versión.

En la página 768 se pone un cuadro en que se explican las relaciones entre el Código de Huesca y demás obras (In excelsis, Vidal Mayor). Después de haber comparado el contenido de Vidal Mayor y de todos los manuscritos conservados de la Compilación de Huesca ordenados según su antigüedad he llegado a la conclusión que las relaciones son completamente diferentes a las recogidas en el citado cuadro. A mi entender, cronológicamente hay que colocar antes al Vidal Mayor (y al In excelsis), así como al MS 458 de la Biblioteca Nacional, y en último lugar el Código latino de Huesca, tal como ha sido editado y se recoge en los manuscritos más modernos, así como la versión romance editada por Lacruz. Sería demasiado largo el entrar a explicar todos los pormenores de esta nueva ordenación de las obras mencionadas, que haré en otra ocasión.

En la página 769, nota 14, se dice que Martínez Díez «ha publicado dos colecciones que atribuye a Pérez de Salanova». A esto tengo que añadir que recientemente he encontrado la verdadera colección de observancias de Pérez de Salanova, cuya edición estoy preparando y de la cual se concluye que las editadas por Martínez Díez, aunque en íntima relación con las de Pérez de Salanova, pertenecen a otro autor (u otros autores).

En la página 770 se indica como derecho supletorio en Aragón el sentido natural y la equidad. Para ver las variantes al respecto en los manuscritos de los Fueros de Aragón, cf. mi introducción a los *Fori Aragonum*, cit. p. 52.

En la página 795 creo que es necesario añadir que en 1309 se reconoció al derecho común, como derecho supletorio de los fueros. Cf. *Aureum opus*, p. 158 n. 41.

Es al menos inexacta la afirmación contenida en la nota 6 de la página 797, según la cual «las Cortes valencianas, anteriores a Fernando el Católico, no se han publicado», cuando han sido recogidas en la edición cronológica de los Fueros valencianos que se hizo en 1482.

En la página 810, nota 4a, se dice que las *Leges Palatinae* fueron prácticamente desconocidas hasta el siglo xvii. No hay que olvidar a este respecto, sin embargo, que en el siglo xvi se hizo una traducción al castellano por en-

cargo de Carlos, hijo de Felipe II, que sería publicada por primera vez en 1853 y posteriormente reeditada en la obra de Savall y Penén.

En la página 813 se da por supuesto que los Decretos de Nueva Planta se aplicaron a Menorca. Véase a este respecto la postura mucho más reservada de E. GACTO FERNÁNDEZ, J. A. ALEJANDRE GARCÍA y J. M. GARCÍA MARÍN: *El derecho histórico de los pueblos de España*, Madrid 1982, 448-449.

En la página 874 se dice que las glosas que Arias de Balboa escribió al Ordenamiento de Alcalá han sido atribuidas erróneamente a Alonso Díaz de Montalvo. A mi entender lo que ha ocurrido es que unas glosas al citado Ordenamiento, que fueron publicadas hacia 1474, unos las atribuyen a Arias de Balboa y otros a Díaz de Montalvo, no siendo, a mi juicio, ninguno de los dos su autor, como he expuesto en el artículo que se cita en la nota 3 d de la misma página. Para completar lo contenido en dicha nota puedo añadir que las verdaderas glosas de Arias de Balboa al Fuero Real se conservan actualmente al menos en dos manuscritos del Escorial y de la Biblioteca del Palacio, cuya edición estoy preparando.

En la misma página se dice que el Ordenamiento de Briviesca fue glosado por Montalvo, glosa indebidamente adjudicada a Arias de Balboa. Supongo que se refiere a las publicadas en 1474, en cuyo caso, como su autor indudablemente es el mismo que el de las glosas al Ordenamiento de Alcalá, a mi entender, como antes dije, ni son de Arias de Balboa ni de Díaz de Montalvo.

En la página 877 se identifica a la Peregrina con la llamada Bonifacia y se dice que «consiste en una glosa de Las Partidas, en la que se incluye un repertorio de leyes por orden alfabético». En realidad la obra publicada por Bonifacio Pérez (cuyas relaciones exactas con la *Peregrina* no estoy capacitado actualmente para precisar) es un diccionario o repertorio jurídico en el que, entre las numerosas fuentes citadas, se encuentran las Partidas, al cual Bonifacio ha añadido una extensa glosa.

En la página 915 se incluye como período de revisiones profundas el comprendido entre 1869 y 1936, cuya nota común es «la búsqueda de un esquema constitucional apropiado para el país». A mi juicio, esta nota es común también a los períodos anteriores y por ello sería partidario de distinguir como períodos distintos el sexenio revolucionario, la Restauración, etc.

La afirmación que se hace en la página 916 de que el Estatuto de Bayona «ni es una verdadera Constitución, ni llega a tener vigor, ni se puede llamar obra española» está hecha en parte, al menos, desde la perspectiva actual. No creo que esa misma perspectiva tuvieran en aquellos momentos los llamados «afrancesados».

Estas son las principales reflexiones que me ha sugerido la lectura rápida y salteada de la obra de Pérez-Prendes. A continuación seguirá una lectura más reposada y completa de la obra, pues es mucho lo que en ella se contiene que bien merece un estudio más reposado.